



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1006-2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Responsabilidad administrativa por no haber iniciado el PAD, generándose prescripción.

Referencia : Oficio N° 1668-2018-ME/RA/DREA

Fecha : Lima, 28 JUN. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación de Ancash consulta a SERVIR lo siguiente:

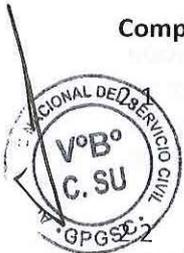
- a) ¿Es posible sancionar al Secretario Técnico que no sancionó disciplinariamente a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (regidos por el Reglamento del D.L. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM), que por negligencia en sus funciones, no iniciaron proceso administrativo (en el plazo de un año) a una queja formulada en el año 2013?
- b) ¿Cuál debe ser el plazo a tener en consideración para sancionar al Secretario Técnico que por negligencia en sus funciones no inició procedimiento administrativo disciplinario en el plazo de un (01) año, teniendo en consideración que el expediente se encontró en "custodia" de la oficina de Secretaría Técnica?
- c) ¿Es factible sancionar a un Secretario Técnico que no inició procedimiento administrativo disciplinario a otro secretario técnico por negligencia en sus funciones al haber permitido la prescripción de la acción disciplinaria?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.4 En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, fenece la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- 2.5 En esa línea, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.
- 2.6 Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

Sobre los alcances de la potestad punitiva del Estado

- 2.7 En función a la responsabilidad administrativa disciplinaria que el Estado exige a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, este puede iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción correspondiente, de ser el caso¹.
- 2.8 Bajo esa premisa, si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor, así el servidor ya no tenga vínculo laboral con este. No obstante, esta potestad disciplinaria debe efectuarse antes del vencimiento del plazo de prescripción que ha estipulado las normas al respecto, puesto que luego de transcurrir dicho plazo, fenece la potestad punitiva del Estado.

- 2.9 Así pues, conforme se precisó líneas arriba, el plazo de prescripción para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor civil es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho.



¹ Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.10 Por tanto, cuando transcurra el plazo de prescripción sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; debiendo por tanto declararse prescrita la acción administrativa, aun cuando la falta cometida sea el haber dejado transcurrir el plazo de prescripción.

Sobre la responsabilidad administrativa por no haber iniciado el PAD generándose prescripción

- 2.11 La prescripción ha de operar desde que la autoridad competente conoció la infracción y pudo dar inicio al procedimiento disciplinario, de modo que al no haberlo hecho dentro de un plazo determinado jurídicamente, se produce la renuncia tácita a esta competencia. También es cierto que, de acuerdo al varias veces citado Acuerdo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil², la entidad tiene *"la obligación de implementar competencias, áreas y procedimientos que aseguren la oportuna y eficaz detección y sanción de faltas; eliminando etapas que no generan valor al proceso o dilaten innecesariamente la decisión a adaptar"* (fundamento 20).
- 2.12 Ahora bien, tal como se ha establecido previamente, el plazo que tienen las entidades públicas para el inicio de PAD contra sus servidores es de tres (3) años desde cometida la falta o de un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de la misma³. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, y en especial del Secretario Técnico y la autoridad del PAD correspondiente (órgano instructor) arribar a una decisión respecto del inicio del procedimiento dentro de los plazos antes mencionado.

El incumplimiento de los plazos prescriptorios como consecuencia de una negligencia en el ejercicio de las funciones por parte del Secretario Técnico u órgano instructor⁴ (según fuera el caso), puede acarrear el inicio de un PAD en su contra a efectos de deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar, tal como lo establece el tercer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*⁵ (en adelante, la Directiva).

- 2.13 De otro lado, cabe indicar que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (precedente administrativo de observancia obligatoria), ha establecido que el plazo de (1) año para la prescripción del inicio del PAD deberá computarse desde el momento en que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia y no así desde la toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica, toda vez que esta no constituye autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene capacidad de decisión (ya sea para iniciar el PAD o imponer sanción alguna).



Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC.

Este último plazo dentro del plazo de los tres (3) años desde cometida la falta.

Autoridad del PAD encargada de emitir el acto de inicio de acuerdo con lo previsto en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"*.

- ⁵ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*
10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

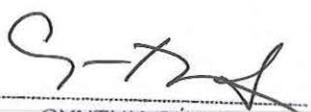
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.14 Consecuentemente, el plazo de prescripción para iniciar un PAD contra el Secretario Técnico y/o contra al órgano instructor por haber dejado transcurrir el plazo prescripción para el inicio un PAD, es el previsto en el artículo 94º de la LSC, esto es, tres (3) años desde cometida la falta, o de un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la misma.
- 2.15 Finalmente, a título de referencia es oportuno precisar que en virtud al Principio de Causalidad, consagrado en el numeral 8º del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable.

III. Conclusiones

- 3.1 El plazo de prescripción para el inicio del PAD en el régimen disciplinario de la LSC es de tres (3) años calendario desde cometida la falta, o de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. De transcurrir dicho plazo sin que se hubiera instaurado el respectivo PAD, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, debiendo declararse prescrita la acción administrativa.
- 3.2 El incumplimiento de los plazos prescriptivos como consecuencia de una negligencia en el ejercicio de las funciones por parte del Secretario Técnico u órgano instructor (según fuera el caso), puede acarrear el inicio de un PAD en su contra a efectos de deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar, tal como establece el tercer párrafo del numeral 10 de la Directiva.
- 3.3 El plazo de prescripción para iniciar un PAD contra el Secretario Técnico y/o contra la autoridad que intervino como órgano instructor -por haber dejado transcurrir el plazo prescripción para el inicio de un PAD-, es el previsto en el artículo 94º de la LSC, esto es, tres (3) años desde cometida la falta, o de un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la misma.
- 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018